



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUITO N° 1636

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELA LOBO PINO
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA y ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00789-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

La doctora, MARCELA LOBO PINO, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **CLAUDIA PATRICIA y ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.150.000.000.00) M/CTE.**

Como título ejecutivo allega un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 3 de agosto de 2018, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA PATRICIA y ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA**, a favor de la doctora **MARCELA LOBO PINO**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 7.150.000.00) M/CTE.**

Las demandadas, **CLAUDIA PATRICIA y ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA**, no obstante haber sido emplazadas, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en el diligenciamiento del interrogatorio de parte que, como prueba anticipada, debía absolver la demandada a petición del actor, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de cuyo cuestionario fueron declaradas asertivas susceptibles de confesión las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, en audiencia celebrada para esos efectos por el mencionado Juzgado el veintidós de octubre de 2019, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **CLAUDIA PATRICIA y ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00).**

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72c202183d2b85973f52fc2fa39d5c030a4c2d74e07f76033861c590595fdd**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1636
Proceso	Posesorio
Demandante	Misael Trigos Trigos carrascalbrandon3@gmail.com
Apoderado	Diego Armando Sanchez Perez diego.ajuridicos@gmail.com
Demandado	Sara Trigos Angarita Yeison Trigos
Radicado	544984003001-2021-00200-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ contra el auto No 01009 adiado 11 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación a los ejecutados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandante a través de apoderado judicial solicitó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, “el juzgado a su digno cargo, mediante AUTO No: 0453 de fecha del 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023) REQUIERE, al señor apoderado y la parte ejecutante hacer notificación a los demandados en debida forma, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292, del CGP, o enviando la notificación a lo que exige el estatuto del procedimiento civil.

Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, por medio de los SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con número de gula YP005284865C0, de fecha 27 de febrero del año 2023 se le dio cumplimiento a la NOTIFICACION PERSONAL según el ARTICULO 291 CGP y de igual forma para fecha 24 de marzo del año 2023 se le da cumplimiento a la NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP a los demandados por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con número de guía No: YPOO533190CO, a la dirección Calle 10 No.20-37 Barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña Norte de Santander”.

En consecuencia, solicita dejar sin el efecto el auto que decreta el desistimiento tácito y en su defecto darle continuidad al proceso.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la notificación a la dirección de un familiar del demandado en la calle 10 # 20-37 Barrio El Bambo de la ciudad de Ocaña, se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 0453 adiado el 15 de febrero de 2023 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se había realizado en debida forma la notificación al demandado.

Si bien es cierto la parte recurrente realizó gestiones tendientes a notificar a los demandados, sin embargo, es menester mencionarle que no se observa el cotejo del envío de la comunicación para la notificación personal a cada uno de los demandados a la dirección aportada en la demanda, allí aparece notificados a la dirección calle 10 #20-37 barrio Bambo, dirección desconocida para el Juzgado y que nunca se puso en conocimiento, tampoco se observa que se hubiera entregado la comunicación de notificación.

Por consiguiente; no basta con la simple mención de las circunstancias que impidieron efectuar la notificación; sino que tal como lo indica el estatuto procesal citado, debe allegarse u expedirse una certificación del responsable de dicha diligencia donde se indiquen las circunstancias presentadas en la gestión, que para el caso sub examine sería la nota o certificación expedida por el transportador y/o conductor encomendado donde indicara la negativa del demandado a recibir la notificación; para entonces solamente así; proceder a notificar por emplazamiento conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que no hubo la debida diligencia por parte de la parte demandante a fin de que se consumara las gestiones pertinentes y debidas conforme al estatuto procesal para la notificación del auto que libra mandamiento a la parte pasiva; es que no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIÓ** con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, no teniendo otro camino que confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 01009 adiado el 11 de abril de 2023, y, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b310efb958fb28cd6bf65f761e939327be9add6d28b3412750f25ed6c762c43**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1598
Proceso	Ejecutivo Hipotecario(Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A- NIT 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Banco Davivienda S.A NIT N° 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Radicado	544984003001-2023-00054-00

En atención a la nota devolutiva allegada por la oficina de instrumentos públicos de Ocaña visible a folio 020 del expediente digital, en el cual informan que existen inconsistencias entre la parte demandante que referencia en el encabezado del auto # 541 la cual difiere de la identificada en la parte resolutive.

En virtud de ello, corríjase los proveídos N° 541 del 23 de febrero de 2023, indicándose que el nombre correcto del demandante es BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8. Comuníquese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5da4a0f8d6857a0c9b84f5d98eef5feaa7560b7cb8ee4dc04ba298ece9a45d**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, catorce (14) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1635
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alexander Quintero Paredes CC N°5.472.445 alexquinteroparedes@hotmail.com
Apoderado	Elberto Cabrales Álvarez abogadoelberto2018@gmail.com
Demandado	Cristian Angarita CC N° 1.091.668.081
Radicado	544984003001-2023-00182-00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 020 del expediente digital, en el cual solicita corregir el nombre del demandado en la medida cautelar decretada, siendo el nombre completo CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO identificado con CC # 1.091.668.081.

En virtud de ello, corríjase el proveído N° 1269 de fecha 05 de mayo de 2023, indicándose que el nombre completo del demandado es CRISTIAN EDUARDO ANGARITA GUERRERO. Comuníquese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5d211f2c45bf1149c2e54470ad146c804ac53db2ef0866cea2c4f193bdaf08**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1638
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Mario Alonso Claro maira_claro1407@hotmail.com
Apoderado	a nombre propio
Demandado	Yulieth Bohórquez Ruedas Ruth Carreño Sánchez
Radicado	544984003001-2023-00293-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **MARIO ALONSO CLARO**, a nombre propio; en contra de las señoras **YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDAS y RUTH CARREÑO SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva subsanó la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIO ALONSO CLARO** y **ORDENAR** a las señoras **YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDAS y RUTH CARREÑO SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de cambio No 001

La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000=)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 21 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de su vencimiento es decir desde el **01 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Letra de cambio No. 002

La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 31 de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de su vencimiento es decir desde el **01 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) Letra de cambio No. 003

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000=)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 01 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de su vencimiento es decir desde el **01 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDAS y RUTH CARREÑO SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Mario Alonso Claro, al correo electrónico maira.claro1407@hotmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c0750ffd7ba7496e23ee6a663abd847bda0a0f0378db3ae07f2c4665e496**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>